

Santiago, nueve de agosto de dos mil veintidós.

**Vistos:**

El Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, en los antecedentes RUC 2.100.111.966-1, RIT 8-2022, condenó a Miguel Ángel Lafuente Barrera, a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, más a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena como **autor del delito consumado de porte ilegal de arma de fuego**, cometido el día 2 de febrero de 2021, en la comuna de Peñalolén.

En contra de dicho fallo, la defensa del sentenciado recurrió de nulidad, arbitrio que fue conocido en la audiencia pública de veinte de julio pasado, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

**Considerando:**

**Primero:** Que, el recurso de nulidad se cimenta, en forma principal, en la causal de nulidad prevista en el artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal, al haberse infringido las garantías Constitucionales del sentenciado, establecidas en los numerales 2, 3 inciso 5 y 26 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, desde que los funcionarios policiales realizaron un control de identidad fuera de los presupuestos establecidos en los artículos 83 y 85 del Código Procesal Penal.

Explica que el hecho de observar que el vehículo que su defendido conducía, realice una maniobra propia de una encerrona, sin que se haya



identificado al conductor del móvil afectado, no constituye un indicio válido que autorice a controlar la identidad de su defendido, contándose únicamente con la declaración del acusado para alcanzar convicción de condena, por cuanto reconoció la posesión del arma, cuestión que por sí sola resulta insuficiente.

Solicita se invalide el juicio oral y la sentencia definitiva, se lleve a efecto un nuevo juicio oral por el tribunal no inhabilitado que corresponda, en donde se excluya toda la prueba obtenida con infracción de garantías.

**Segundo:** Que, en subsidio de la causal anterior, se invoca la causal de nulidad prevista en el artículo **374 letra e) en relación al artículo 342 letras c) y d) del Código Procesal Penal.**

Al efecto señala que no existió prueba que haya acreditado lo señalado por los aprehensores en cuanto a que se habrían efectuado disparos en su contra, no hay fijación del arma incautada, hay inconsistencia en las declaraciones de los testigos, no hay certeza de los motivos que dan principio de ejecución, desde que los funcionarios policiales que presenciaron el hecho no se refieren a las características físicas, vestimentas o cualquier otro antecedente que confirme lo señalado por el sentenciado, esto es, que al interior del vehículo fiscalizado habían dos personas más, quienes huyeron al ser fiscalizados por los afectivos policiales.

Agrega que ninguno de los aprehensores señala si su objetivo era un control de identidad conforme al artículo 85 del Código Procesal Penal, o si se trató de una detención en flagrancia, en el que no se identificó al conductor supuestamente víctima del delito, cuestiones que no fueron dilucidadas en la sentencia, de manera que el Tribunal de Juicio Oral no cumplió con el estándar



previsto en el artículo 340 inciso 2º del Código Procesal Penal, para formar su convicción de condena.

Solicita, declarar la nulidad del juicio oral y de la sentencia determinado el estado en que debe quedar el procedimiento y ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado, para la realización de un nuevo juicio oral.

**Tercero:** Que, la sentencia impugnada, en su motivo séptimo, tuvo por acreditado que, *“El día 02 de febrero de 2021, aproximadamente a las 23:00 horas, el acusado Miguel Ángel Lafuente Barrera iba manejando un vehículo marca Hyundai, modelo Accent, por calle Ramón Cruz, comuna de Macul. Con ese móvil, junto a otros sujetos que iban en su interior, se percata que es seguido por funcionarios policiales, quienes intentaban hacerle un control. Así, emprende su huida e impacta con un árbol en la intersección pasaje 471, con pasaje 468, en la comuna de Peñalolén, ocasión en que es detenido por los referidos policías, quienes se percatan que este mantenía en el habitáculo del conductor, un arma de fuego tipo pistola marca CZ, modelo 75B, color negro, calibre 9 milímetros, N° serie A120215, la cual mantenía su cargador con 13 municiones de calibre 9 milímetros, sin percutir y, un cartucho percutido en su recámara. Posteriormente, al efectuar una revisión superficial a las vestimentas del conductor, se le incautó desde el bolsillo del pantalón, una munición del mismo calibre, sin mantener autorización para el porte o tenencia de las referidas especies.”*

Los hechos antes escritos, fueron calificados por los sentenciadores como constitutivo del delito de porte de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 2º, letra b) de la Ley N° 17.798, siendo subsumido en éste, la otra figura



delictiva por la cual también acusó el ente persecutor, a saber, el delito de porte de municiones.

**Cuarto:** Que, en lo concerniente a la infracción de las garantías fundamentales denunciadas por el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

**Quinto:** Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo.



**Sexto:** Que en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

**Séptimo:** Que como se ha dicho en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (entre otras, SCS N°s 7.178-2017, de 13 de abril de 2017; 9.167-2017, de 27 de abril de 2017; 20.286-2018, de 01 de octubre de 2018; 28.126-2018, de 13 de diciembre de 2018; 13.881-2019, de 25 de julio de 2019; y, 2.895-2020, de 4 de marzo de 2020).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales, permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y



efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 -que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia- así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

**Octavo:** Que las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano



establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado —y sometido a control jurisdiccional— en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

**Noveno:** Que a fin de dirimir lo planteado en el motivo principal del recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

**Décimo:** Que, resulta relevante para ello señalar que los sentenciadores, en el motivo séptimo de su fallo, establecieron los hechos constitutivo del delito objeto de la acusación, mientras en el motivo octavo, expresaron las consideraciones que sirvieron de fundamento para tener por suficientemente acreditado la participación de Lafuente Barrera en aquél, sin que durante la audiencia de juicio la defensa planteara algún cuestionamiento respecto a las circunstancias que condujeron a la detención de su representado, reiterando en todo momento que sería una “*defensa colaborativa*”, al punto que el acusado durante la audiencia de juicio oral renunció a su derecho de guardar silencio, prestó declaración en estrados, reconociendo los hechos objeto de la acusación.



**Undécimo:** Que, en ese escenario, tardíamente y sólo con ocasión del recurso de nulidad que se analiza, la defensa del encartado ha cuestionado el actuar de los funcionarios policiales, toda vez que estima que al practicarse un control de identidad a su representado sin que existiera indicio para ello —por cuanto el adelantamiento y abrupto frenado del vehículo que conducía el encartado cuando se posicionaba delante de otro automóvil, no sería un indicio suficiente—, procedieron de manera autónoma en un caso no previsto por la ley, lo que implica que todas las pruebas derivadas de tales diligencias son ilícitas, y por ende, debieron ser valoradas negativamente por los juzgadores de la instancia.

**Duodécimo:** Que es preciso señalar que, tal y como lo reconoce el propio impugnante en su libelo *–en el que sostiene que sólo se percató de la ilegalidad del procedimiento en la audiencia de juicio, al deponer los aprehensores–*, tal vicio de nulidad no se encuentra debidamente preparado como exige el artículo 377 del Estatuto Procesal Penal, norma que prescribe que si la infracción invocada como motivo del recurso se refiere a una ley que regule el procedimiento *–como acontece en la especie–*, el arbitrio sólo será admisible cuando quien lo entablare hubiere reclamado oportunamente del vicio o defecto. Así las cosas, resulta evidente, que la situación denunciada en el libelo debió y pudo haber sido reclamada oportunamente por el recurrente en forma previa a la dictación del fallo, por ejemplo, en la audiencia de control de la detención, en la de preparación de juicio o en la audiencia de juicio oral, lo que en la especie no aconteció, por lo que el vicio denunciado adolece de la falta de preparación que exige la ley, de lo se



sigue necesariamente el rechazo del motivo principal de nulidad del recurso en estudio.

**Decimotercero:** Que, en todo caso, el aludido defecto de nulidad tampoco ha concurrido en la especie, por lo que aun sin la falta de preparación antes advertida, igualmente debe ser desestimado.

En efecto, conforme expusieron de manera conteste los dos agentes policiales que participaron del procedimiento llevado a cabo el día 2 de febrero de 2021, alrededor de las 23:00 horas, mientras efectuaban un patrullaje preventivo en la comuna de Macul, ven un vehículo marca Hyundai, circulando con tres ocupantes en su interior, deciden fiscalizarlo, momentos en que observan que éste se posiciona por delante de otro vehículo, frenando de manera brusca, lo cual les impresionó como una acción propia de una encerrona. Ambos funcionarios observan que se baja del referido vehículo un individuo, quien se dirige hacia el segundo automóvil, pero éste logra escapar. En razón de ello, los funcionarios policiales deciden posicionarse más adelante para fiscalizar al vehículo Hyundai conducido por el acusado, lo ven pasar, lo siguen y éstos se percatan que son seguidos, aumentando la velocidad, produciéndose una persecución. Llegan hasta la comuna de Peñalolén, escuchan un disparo, dicho móvil intenta virar pero choca con un árbol y varios sujetos salen en distintas direcciones, logrando detener al conductor, quien estaba herido por el choque, encontrando al interior del vehículo una pistola en el piso de su asiento. Además, el conductor detenido, mantenía en su pantalón una bala.

De lo anteriormente expuesto se colige que es perfectamente legítimo el haber efectuado un control vehicular, pues es la propia Ley 18.290 la que permite



a los funcionarios policiales el control de los vehículos que circulan por la vía pública. Es en ese control vehicular, cuando aparece el indicio que permite llevar a cabo un control de identidad a sus ocupantes, consistente no solo en la maniobra de adelantamiento y frenado abrupto vista segundos antes, sino además la huida, persecución y colisión del vehículo que manejaba el sentenciado con un árbol; desplegándose en consecuencia las facultades autónomas previstas en el artículo 85 del Código Procesal Penal, por medio de la que se permite a los funcionarios policiales proceder al registro de las vestimentas, equipaje y vehículo de la persona cuya identidad se controla, cuando según las circunstancias se estimare que se ha cometido un crimen, simple delito o falta o se dispusiere a su comisión, entre otras hipótesis, toda vez que, como ya se desprende de los hechos que los jueces del Tribunal de Juicio Oral han tenido por acreditados, fue con ocasión de dicha actividad fiscalizadora que los funcionarios policiales, observaron un conjunto de acciones desplegadas por los pasajeros del automóvil que pretendían fiscalizar, lo que permitió que estuvieran en condiciones de presumir fundadamente que el acusado había cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta, o se disponía a cometerlo.

Lo anteriormente expuesto, lleva necesariamente a desestimar la causal alegada en forma principal en el arbitrio en examen.

**Decimocuarto:** Que, en forma subsidiaria, se alegó causal de nulidad contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 letra c) y d) del mismo código.

Sobre el particular, esta Corte ya ha sostenido que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión



adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo.

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre la justificación de la decisión de una determinada manera -y no de otra-, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.

**Decimoquinto:** Que, al mismo tiempo, la fijación de los hechos y circunstancias que se tuvieren por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 ya citado. Atendiendo a esta norma, el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba por los cuales se dieran por probados los hechos y circunstancias atinentes a la litis.



**Decimosexto:** Que tal exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia que se revisa. En efecto, el fallo extrae conclusiones del análisis de la prueba, como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, tanto respecto de los hechos objetivos integrantes del tipo penal atribuido, como de la conducta desplegada por el acusado.

De esta manera, a diferencia de lo denunciado en el recurso, el tribunal sí se hace cargo de analizar toda la prueba rendida en el juicio en sus fundamentos séptimo y octavo, sin que la defensa durante la audiencia de juicio planteara algún cuestionamiento al procedimiento policial que condujo a la detención del acusado, según ya fue despejado en las consideraciones que anteceden, al analizar el vicio nulidad alegado de manera principal, estableciendo la dinámica de hechos desarrollados que primero motivó a los funcionarios policiales a efectuar un control vehicular, para luego realizar un control de identidad investigativo.

Así, no se observan que la sentencia en examen carezca de contenido fáctico respecto de la participación de Lafuente Barrera, desde que, los jueces del Séptimo Tribunal Oral de Santiago, al abocarse a analizar la participación concreta que a ésta le correspondió en el ilícito, concluyen que habiendo participado en el mismo, lo hizo en los términos previstos en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, sin que sea óbice para llegar a tal conclusión, la alegaciones que ahora plantea la defensa, las que en todo caso no excluyen la participación que le ha correspondido al enjuiciado.

**Decimoséptimo:** Que, a mayor abundamiento, es forzoso recordar que en este recurso no ha sido dada a esta Corte la facultad de realizar una nueva



ponderación de los elementos de prueba vertidos en el juicio oral, puesto que ello atenta contra el principio de inmediación y supera los límites de la nulidad. Por el contrario, las argumentaciones del impugnante se dirigen en este sentido, a cuestionar la prueba producida por el Ministerio Público, mediante el análisis parcial de ella, sin atacar —como supone la causal de nulidad en examen— el razonamiento del fallo que plasma el análisis global de la prueba rendida, en cuanto éste debe ajustarse a las reglas de la sana crítica, respetando las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados.

Por ello, la circunstancia de no compartir el recurrente las conclusiones del tribunal en cuanto a la valoración de la prueba producida, no supone automáticamente su impugnación por esta vía, desde que no se ha denunciado la infracción a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, extremo que tampoco concurre pues quedó demostrado que las pruebas fueron consideradas y valoradas, sin contradecir estos parámetros, lo que permite la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegó el veredicto e impide configurar que el vicio denunciado, como constitutivo de invalidación absoluta, que contempla el artículo 374, letra e) del Código Procesal Penal, de manera que, el recurso propuesto por esta causal será rechazado.

**Decimoctavo:** Que en atención a las consideraciones formuladas precedentemente, el recurso será desestimado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por



la defensa del sentenciado Miguel Ángel Lafuente Barrera, contra la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago y el juicio oral que le antecedió en la causa RUC 2.100.111.966-1, RUC 8-2022, los que, en consecuencia, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Abuauad.

Rol 20.167-2022

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Sra. María Teresa Letelier R. y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G. y Sr. Ricardo Abuauad. No firma la Ministra Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.



En Santiago, a nueve de agosto de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

